**PODER EJECUTIVO**

El Poder Ejecutivo Nacional es el órgano encargado de llevar adelante la administración general del país. En los últimos tiempos las atribuciones del PEN han ido aumentando, por tanto no solo ejerce las facultades administrativas sino que ha adquirido un papel de liderazgo político dentro del Estado.

La mayoría de los autores sostiene que el poder ejecutivo es un órgano unipersonal. Se basan en el artículo 87 de la CN que dice “El poder ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la Nación”. En cambio la opinión minoritaria sostiene que el Poder Ejecutivo es un órgano Colegiado integrado por Presidente, jefe de gabinete y demás ministros.

El Poder Ejecutivo es presidencialista (para la mayoría atenuado), es un órgano unipersonal y piramidal que se encuentra en cabeza de un ciudadano a quien se denomina Presidente de la Nación Argentina.

Requisitos para ser Presidente:

Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Nación, según el artículo 89 CN se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador( Son requisitos para ser elegidos senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella).

Los candidatos deben reunir esos requisitos al momento de presentar y oficializar sus candidaturas.

Elección. Sistema de Doble Vuelta.

El Presidente y el Vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el Pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único. (artículo 94)

En 1994 se reformó la Constitución y dispuso, que el candidato es elegido directamente por el pueblo en doble vuelta. La convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de noventa días y la elección será efectuada dentro de los dos meses anteriores a la finalización del mandato del presidente y vicepresidente saliente (Art. 95). En la primera vuelta, si la fórmula obtiene el 45 % más uno de los votos, u obteniendo 40 % supera por 10 % al segundo, computando únicamente los votos afirmativos, esto es excluyendo los votos en blanco o nulos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente (Arts. 97 y 98).​ Las Juntas Electorales dentro de 10 días corridos deberán informar al Presidente del Senado el resultado de la elección, quien convocará a Asamblea Legislativa para proclamar la fórmula electa (Art. 120 del Código Nacional Electoral). Si ninguna fórmula cumple los requisitos luego del anuncio del resultado por la Asamblea Legislativa se llevará a cabo la segunda vuelta entre las dos fórmulas más votadas, a los 30 días posteriores a la elección, que será proclamada por mayoría simple de los votos afirmativos.

Duración en el cargo:

El Presidente y Vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un periodo.

De acuerdo con la reforma aprobada en 1994, la duración del mandato del presidente es de cuatro años con posibilidad de reelección inmediata por otros cuatro años. Una persona que cumplió dos mandatos consecutivos queda habilitada para otra reelección una vez transcurrido al menos un período presidencial desde que dejó el cargo. Estas restricciones se aplican en la misma forma para quienes hayan desempeñado como vicepresidentes en uno o en los dos períodos.

Sueldo del presidente:

Según el artículo 92 el sueldo del presidente y vicepresidente son fijados por ley del Congreso y pagados por el tesoro nacional.

Juramento del presidente:

Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas, de: "desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina".

Vicepresidente:

El vicepresidente de la Nación Argentina es un alto funcionario de la República Argentina que integra la fórmula electoral acompañando al ciudadano que resulta electo presidente de la Nación Argentina, y cuya función principal es reemplazarlo en caso de ausencia, incapacidad, muerte o renuncia.

Dentro de la Constitución de la Nación Argentina, en su segunda parte, el vicepresidente figura como funcionario del poder legislativo el que, sin embargo, funciona como nexo entre los poderes ejecutivo y legislativo, al ser este presidente de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina a la vez; este puesto lo abandona cuando le corresponde ocupar la titularidad del poder ejecutivo.

Vacancia del cargo

La oficina presidencial puede quedar vacante por varias circunstancias: muerte, renuncia y destitución. Hasta la fecha, tres personas murieron ejerciendo el cargo, todas por causas naturales, Manuel Quintana en 1906, Roque Sáenz Peña en 1914 y Juan Domingo Perón en 1974.

En el caso de la renuncia al cargo, el presidente redacta una carta de renuncia dirigida al presidente provisorio del Senado, la cual debe ser aceptada por el congreso reunido en Asamblea Legislativa.

En cuanto a la destitución, en el artículo 53 de la constitución faculta a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, Jefe de Gabinete, ministros y jueces de la Corte Suprema por «mal desempeño o por delito en sus funciones; o por crímenes comunes».

LEY DE ACEFALIA

Según el artículo 153 del Código Nacional Electoral, en caso de muerte o renuncia de cualquiera de los integrantes de la fórmula electa, se aplicará el artículo 88 de la Constitución. Si el presidente electo no puede asumir el cargo por muerte o renuncia, lo reemplazará el vicepresidente electo. En caso de la muerte o renuncia de ambos, se realizarán nuevas elecciones.

En caso de que el presidente en ejercicio no pudiese continuar ejerciendo el cargo, por motivos tales como enfermedad, ausencia, muerte, renuncia o destitución, el cargo es ejercido por el vicepresidente (artículo 88 de la Constitución nacional).

En caso de requerirse un reemplazo para el presidente en una circunstancia en la que no se disponga de un vicepresidente, la Constitución establece en su art. 88 que corresponde al Congreso establecer quien asumirá el cargo. A tal fin se sancionó la Ley 20.972, de Acefalía, estableciendo la línea sucesoria para ese caso: transitoriamente el Poder Ejecutivo debe ser desempeñado por el presidente provisorio del Senado, a falta de este el presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de ambos por el presidente de la Corte Suprema de Justicia. Ese funcionario estará a cargo del Poder Ejecutivo sin asumir el título de «presidente».

Si la vacancia es transitoria estos funcionarios deben ejercer el Poder Ejecutivo hasta el retorno del presidente. Si la vacancia no es transitoria, el Congreso en Asamblea Legislativa (ambas cámaras reunidas, diputados y senadores) por mayoría simple, dentro del plazo de dos días debe elegir un presidente para gobernar, quien deberá terminar el mandato inconcluso o realizar un llamado a nuevas elecciones (artículo 88 de la Constitución nacional). Ese funcionario debe ser elegido entre los senadores, diputados o gobernadores. En caso de que ya haya un presidente y un vicepresidente electos, asumirán el cargo antes para cumplir el mandato.

Atribuciones del Poder Ejecutivo:

El [artículo 99 de la constitución Nacional](http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/ejecutivo.php)atribuye una serie de facultades enumeradas. Por ejemplo:

* promulgar leyes, hacerlas públicas y dictar los reglamentos necesarios para que se pongan en práctica;
* es el Comandante en Jefe de las fuerzas armadas de la Nación: él es quien puede declarar la guerra con autorización y aprobación del congreso;
* debe cumplir y hacer cumplir las leyes;
* nombra ministros que lo asisten en la realización de distintas funciones que requiera el gobierno.

La Constitución Nacional establece un sistema presidencialista. Una de las principales características de este tipo de sistemas es que el Presidente concentra dos Jefaturas:

* Jefe de Estado: representa a la República Argentina frente a la comunidad internacional, es decir ante otros Estados y ante organismos internacionales.
* Jefe de Gobierno: Es quien conduce al país y decide las políticas a adoptar.

Reglamentos Administrativos del Poder Ejecutivo:

Podemos definirlo como un acto unilateral emitido por el Poder Ejecutivo que crea normas jurídicas generales y obligatorias mediante una habilitación expresa de la Constitución Nacional:

Clases de Reglamentos: Alguno de ellos son:

De Ejecución: o también llamados Decretos reglamentarios. Su finalidad es facilitar la ejecución o aplicación de las leyes dictadas por el Congreso. El decreto reglamentario generalmente desarrolla con más detalle algún punto de la ley y lo adecua a la realidad que debe regular. La facultad del Presidente de la nación para dictar este tipo de reglamentos surge del artículo 99 inciso 2 CN.

Decreto de necesidad y urgencia:

Son aquellos reglamentos o decretos de carácter legislativo que puede dictar el presidente cuando ciertas circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los pasos normales previstos por la Constitución para la sanción de las leyes, y están contemplados en el artículo 99 inciso 3.

Un decreto de necesidad y urgencia (DNU) es un tipo de norma existente en la Argentina que, a pesar de ser sancionada solo por el Poder Ejecutivo, tiene validez de ley. Una vez promulgado el DNU, el Congreso debe analizarlo y determinar si continúa vigente o no.

El Congreso debe evaluar cualquier decreto de necesidad y urgencia.

Como su nombre lo indica, los DNU sólo deben dictarse en situaciones excepcionales, cuando sea imposible seguir los trámites para sancionar leyes mediante el Congreso. Además, no pueden dictarse decretos que legislen sobre materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.​

Al igual que los decretos comunes, son dictados por el presidente, pero en acuerdo general de ministros. Esto significa que todos los ministros y el jefe de Gabinete deben participar en la creación del DNU.

Una vez dictado el decreto de necesidad y urgencia, el jefe de Gabinete debe dirigirse a la Comisión Bicameral Permanente del Congreso (integrado por 8 diputados y 8 senadores) en un plazo no mayor de 10 días. Esta comisión tiene que elevar un dictamen y enviarlo a cada Cámara legislativa para su tratamiento, también en no más de 10 días. Cabe destacar que, en este tiempo, el DNU tiene plena vigencia.

Cada cámara del Congreso deberá emitir una resolución expresando su apoyo o rechazo al DNU. Si las cámaras rechazan el decreto, éste pierde validez de forma permanente. No obstante, quedan a salvo los derechos adquiridos mientras la norma estaba en vigencia.Principio del formulario

Final del formulario